

L-518-21
AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR

DEL

RAMO DE ARBOLADO, PARQUES Y JARDINES



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL

—
1911

Ayuntamiento de Madrid

EM2460

FM 2460

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR

DEL

RAMO DE ARBOLADO, PARQUES Y JARDINES



Ref. 2369

MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL

1911

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

LIBRO

MINISTERIO DE GOBIERNO INTERIOR

1877

SENO DE MADRID. PABLOS Y HERMANOS



AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR
DEL
RAMO DE ARBOLADO, PARQUES Y JARDINES

del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte.

ARTÍCULO PRIMERO

Para ser nombrado guarda del ramo de Arbolado, Parques y Jardines, es indispensable que el individuo reúna las condiciones siguientes:

Primera. Ser español y vecino de Madrid.

Segunda. No tener menos de veintitrés años de edad ni más de cuarenta y cinco.

Tercera. Saber leer y escribir.

Cuarta. Demostrar la observancia de buena conducta, por medio de certificación debidamente autorizada.

Quinta. Hallarse vacunado, ser de complexión sana y robusta, y no tener ningún defecto físico; todo lo cual se acreditará por medio de certificación facultativa.

ARTÍCULO 2.º

Los guardas serán de primera y segunda clase.

Las vacantes que ocurran de guardas de primera se cubrirán por ascenso y elección, entre los guardas que reúnan aptitud para el desempeño del cargo, á juicio del Jefe del servicio.

Las vacantes de guardas de segunda se cubrirán por individuos que reúnan las condiciones y requisitos estipulados en el art. 1.º

ARTÍCULO 3.º

Los guardas, tanto de primera como de segunda, estarán á las inmediatas órdenes de los guardas mayores segundos, y éstos á su vez á las del señor Jardinero mayor, el cual queda facultado para establecer el servicio como lo crea más conveniente, en defensa de los intereses municipales.

ARTÍCULO 4.º

Tanto los guardas mayores como todos los demás guardas tendrán el carácter de guardas jurados; no podrán prestar servicio sin el uniforme que se determine por la superioridad.

El Excmo. Ayuntamiento costeará cada tres años un uniforme á todo el personal de guardería, y éste queda obligado á utilizarlo en buen estado de conservación durante dicho período de tiempo.

Si algún individuo, cualquiera que sea su categoría, no conservase el uniforme en estado de poder prestar servicio con él, á juicio del Jefe del servicio, queda obligado á reponerlo por su cuenta y riesgo, bajo la pérdida del destino si así no lo verificara.

ARTÍCULO 5.º

No le será permitido prestar servicio á ningún individuo que no use botas, quedando prohibido en absoluto prestarlo calzando alpargatas.

ARTÍCULO 6.º

Los uniformes se considerarán en todo caso de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y en su virtud, cuando algún individuo del Cuerpo de guardería cese en su cargo, cualquiera que fuese su causa, queda obligado, tanto el individuo como su familia, á hacer entrega de aquél en el plazo máximo de cuatro días.

ARTÍCULO 7.º

Como garantía del uniforme, queda obligado cada individuo del personal de guardería á depositar una cantidad de 100 pesetas en la Tesorería municipal.

El depósito metálico podrá suplirse por garantía personal que sea juzgada aceptable por la superioridad.

Reglas generales para el buen regimen del servicio de guardería.

Primera. Prestarán el servicio individualmente, y en ningún caso podrán reunirse más que para ayudarse en aquellos casos que el servicio lo exija.

Segunda. No se permitirá en las casetas, durante las noches de invierno, más lumbre que un pequeño brasero de cisco, cuyo coste será de cuenta del guarda, y en ningún caso podrán quemar leña ni guisar.

Tercera. Los guardas de puerta sólo estarán dentro de las casetas las horas de las comidas y en días de lluvia ó desapacibles, teniendo sus puertas abiertas para ejercer la vigilancia que les esté encomendada; tendrán sus casetas en perfecto estado de aseo, engrasarán las puertas siempre que sea preciso y limpiarán los alrededores de éstas.

Cuarta. Los guardas de bosque no podrán ocupar las casetas de portería, sino en el caso de lluvia y una hora para comer, haciendo el guarda de puerta servicio de bosque hasta que termine de comer el compañero.

Quinta. Quedan obligados á prestar los servicios que se les indique por sus Jefes inmediatos ó la superioridad; reconocerán como Jefes á los capataces de zona y guardarán al público las consideraciones y respetos á que es acreedor.

Sexta. Los guardas serán responsables de todo lo que les esté encomendado á su custodia dentro de su demarcación, y responderán de los desperfectos y hurtos que ocurran en sus cuarteles.

Séptima. Después de pasar lista procederán inmediatamente á hacerse cargo del servicio que se les haya encomendado, debiendo hacer entrega del cuartel el guarda saliente al entrante; y una vez hecha esta operación, firmarán una papeleta que llevarán impresa, en la que manifestarán su conformidad ó harán constar las deficiencias, si las hubiere, cuyas papeletas estarán en poder del guarda mayor, para que éste las remita al Jefe Superior á la hora de haberse repartido el servicio.

Octava. El servicio de guardería se hará por semanas fijas, tanto en puertas como en bosques, por sorteo riguroso, que se hará los lunes de cada semana, excepto el de la noche, que se hará diario y precisamente en el momento de pasar lista, prohibiéndose las permutas del servicio.

Novena. Queda terminantemente prohibido el servicio fijo de puertas y bosques, tanto de día como de noche, á fin de que todos los individuos hagan el servicio por igual y sin perjuicio para ninguno.

Décima. Los guardas mayores primeros y segundos quedan obligados á dar cuenta al señor Jardinero mayor de todo cuanto ocurra en el servicio, y son responsables de las faltas que puedan cometer los guardas á sus órdenes cuando se les demuestre su incuria.

Undécima. Los correctivos que se impongan al personal de guardería consistirán en suspensión de trabajo y jornal y baja definitiva.

Para las faltas leves, y siempre que la suspensión de trabajo y jornal no exceda de ocho días, podrá ser impuesto inmediatamente por el Jefe del servicio del ramo.

Los correctivos, hasta un mes de suspensión de trabajo y jornal, podrán ser impuestos por la Alcaldía Presidencia, comunicándolo á la Co-

misión correspondiente; y para las faltas graves podrán ser suspendidos los obreros, dando cuenta á la Comisión respectiva, para que ésta les forme expediente y proponga la separación, si ha lugar.

ARTICULO TRANSITORIO

A los actuales guardas que no reunan las condiciones de este reglamento se les trasladará á otro cargo, donde presten sus servicios, compatibles con su edad, y en el que tendrán el mismo carácter de permanencia que en la actualidad disfrutan.

Madrid 30 de Marzo de 1911.—El Vicepresidente, *E. Fraile*.

